

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Medio de control: Controversias Contractuales
Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Demandado: Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA
Radicación: N°500013333003**20210019700**
Asunto: Da trámite a sentencia anticipada

En firme al auto del pasado 6 de septiembre de 2024, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de abril de 2024, teniendo en cuenta que ya fueron resueltas las excepciones previas propuestas y por tratarse de un asunto de puro derecho, resulta procedente dar aplicación al artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, por configurarse el supuesto de hecho previsto en el literal a) de la citada norma, resulta viable dar curso para proferir sentencia anticipada en el presente asunto y por tanto, se procede a: i) fijar el litigio, ii) proferir auto de decreto de pruebas, y iii) correr traslado para alegar.

De la fijación del litigio:

De conformidad con lo decidido en auto de 29 de abril de 2024, el litigio en este asunto se concreta en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados resolución N°2774 del 20 de diciembre de 2017, por medio del cual se declaró el incumplimiento del municipio de Cubarral-Meta y ordenó hacer efectiva la garantía constituida a favor de FONVIVIENDA, correspondiente a 49 subsidios familiares no legalizados por valor de \$175.306.320; y resolución N°1327 del 23 de julio de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesta por la demandante contra la resolución N°2774 del 20 de diciembre de 2017, por “INFRACCIÓN A UNA NORMA SUPERIOR Y DE CARÁCTER IMPERATIVO, ASÍ COMO TAMBIÉN A TRAVÉS DE UNA FALSA MOTIVACIÓN, POR CUANTO DE FORMA ARBITRARIA SE DESCONOCIÓ E INAPLICÓ EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EL CUAL CONSAGRA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. PRESCRIPCIÓN QUE EN EL CASO BAJO ESTUDIO SE ENCUENTRA PLENAMENTE DEMOSTRADA QUE OCURRIÓ CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ENJUICIADOS”

Desvirtuada la presunción de legalidad de los actos acusados, se analizará lo que corresponda a título del restablecimiento del derecho solicitado.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, se procede a decretar las pruebas que resultan conducentes pertinentes y útiles para definir la litis:

De la parte demandante:

Documentales aportadas: desde el auto admisorio fueron incorporadas las pruebas documentales traídas por el demandante sin que la entidad demandada hubiera presentado objeción a las mismas, de tal manera que se tienen como legalmente incorporadas para ser analizadas en la oportunidad correspondiente.

No solicitó pruebas adicionales.

De la parte demandada:

-Ministerio de Vivienda: Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó ni solicitó pruebas.

- Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA: Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó ni solicitó pruebas.

Pruebas de oficio: No se decretan pruebas de oficio

Sin que haya pruebas por decretar, se corre traslado a las partes para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, presenten por escrito alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar el concepto respectivo.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado principal del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al abogado ALEJANDRO ENRIQUE ISAZA ALSINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.820.954 de Bogotá, D. C., y Tarjeta Profesional No. 357.187 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder allegado a la ventanilla virtual de SAMAI el pasado 24 de mayo de 2024.

JSCB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmada electrónicamente)
NILCE BONILLA ESCOBAR
JUEZ